

# La igualdad y las teorías políticas contemporáneas

## Parte Segunda

*Elida Aponte*

*Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado O."*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Universidad del Zulia-Maracaibo-Venezuela*

*E-Mail: elidar@telcel.net.ve*

### Resumen

En esta segunda parte abordamos otros discursos filosóficos políticos contemporáneos sobre la Igualdad. Hacemos referencia a Will Kymlicka, al análisis que aporta Amartya Sen, y dedicamos un especial apartado a la revisión que la jurista Catharine MacKinnon hace del tema y sus implicaciones en la esfera judicial.

Exponemos nuestro punto de vista y agregamos las conclusiones y propuestas.

**Palabras clave:** Discriminación, diferencia, dominación, derechos de las humanas.

## Equality in Contemporary Political Theories:

### Part Two

### Abstract

This second part touches other contemporary political philosophical discourses as to Equality. We make reference to Will Kymlicka, we

analyze the contributions of Amartya Sen, and we dedicate a special section to the review that the jurist Catherine MacKinnon makes on this theme and its implications in the field of law. We present our point of view and add conclusions and proposals.

**Key words:** Discrimination, difference, domination, womans human rights.

## **1. La Igualdad sexual y la discriminación en la filosofía política contemporánea. La postura de Will Kymlicka**

El profesor de filosofía política contemporánea Will Kymlicka en el libro *Filosofía Política Contemporánea* (1995), hace un importante análisis sobre las distintas Escuelas del pensamiento político contemporáneo. El utilitarismo, la igualdad liberal, el libertarismo, el marxismo, el comunitarismo y el feminismo, son analizados desde la obra de los (as) teóricos (as) más influyentes y desde un punto de vista “igualitario”, con la finalidad de contribuir a aclarar disputas filosóficas tradicionales sobre variados temas del pensamiento filosófico político contemporáneo, y el tema de la igualdad está presente.

En el punto referente a la igualdad sexual y a la discriminación, Kymlicka hace el análisis de la contribución que el feminismo como filosofía política ha hecho sobre el tema.

Reconoce, el autor en estudio, que hasta bien entrado el siglo XX, los teóricos políticos varones consideraban que las mujeres debían permanecer confinadas en la familia, en razón de “fundamentos naturales”. Las limitaciones de los derechos civiles y políticos de las mujeres se creían justificadas por el hecho de que éstas, por naturaleza, eran poco aptas para las tareas políticas y económicas fuera del hogar (Kymlicka; 1995: 260).

Progresivamente, las viejas creencias han dado paso a la aceptación de que tanto las mujeres como los hombres, deberían

considerarse “seres libres e iguales”, capaces de autodeterminarse y de tener un sentido de la justicia y, en consecuencia, libres de entrar en la esfera pública.

Las democracias liberales han aprobado leyes antidiscriminatorias, pero éstas no han traído la igualdad sexual. Por el contrario, en países como Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, la discriminación laboral ha aumentado dentro de las ocupaciones de renta laboral más baja. La violencia doméstica y los ataques sexuales están en aumento, así como otras formas de violencia y degradación dirigidas contra la mujer. Por qué ocurre esto? -se pregunta Kymlicka-. Porque las leyes contrarias a la discriminación sexual fueron modeladas a partir de las leyes de discriminación racial, y así como éstas pretenden una sociedad “ciega a las diferencias en el color”, del mismo modo, las leyes en defensa de la igualdad sexual pretenden una sociedad ciega por lo que atiende al sexo. Una sociedad sería no discriminatoria en aquellos casos en que ni la raza ni el sexo se tengan en cuenta a la hora de adjudicar beneficios (Ibidem: 260).

Una sociedad que establece beneficios para el embarazo o ampara los deportes sexualmente diferenciados, está tomando en cuenta el sexo, pero no parece injusto. Y mientras que los lavabos diferenciados en razón de la segregación racial parecen claramente discriminatorios, la mayoría de las personas no opina lo mismo de la existencia de lavabos diferenciados para hombres y mujeres (Ibidem: 262).

Por lo tanto, la “consideración de las diferencias” acepta que existen casos legítimos de un tratamiento diferenciado en razón del sexo.

El quid del asunto, en la consideración de la (as) diferencia (as), radica en analizar en cada caso si las diferenciaciones son legítimas (casos bastante raros) o si se trata de casos de diferenciaciones arbitrarias (son los más comunes), en los cuales la carga de

la prueba recae sobre aquellos que afirman que el sexo es una causa pertinente para adjudicar beneficios o situaciones.

El planteamiento conocido de la igualdad legal entre los sexos, atiende en la mayoría de los países occidentales, a la consideración de la diferencia. Su batalla moral es la de garantizar que las mujeres accedan a lo que los hombres han accedido. La consideración de la diferencia ha ayudado a hacer realidad un acceso o una competición neutrales, por lo que se refiere al sexo, en cuanto a las posiciones y beneficios sociales existentes (Ibídem).

Pero el éxito de tal planteamiento ha sido limitado porque vista en su desnudez, la competición no es neutral. Los papeles por los cuales se compite pueden estar definidos - regularmente lo están - de manera tal que los hombres resulten más aptos para ellos, incluso en un marco de reglas de competencia neutrales en materia de sexo.

La neutralidad sexual, sólo engendra la igualdad sexual, si el sexo fue tomado en cuenta anteriormente y del modo en que lo fue.

Los hombres han creado incompatibilidades que tienen aplicaciones profundamente desigualitarias para las mujeres. Así la incompatibilidad que han creado entre la crianza de los niños y el trabajo remunerado. La economía ha sido definida históricamente para adecuarla a los intereses de los hombres. "Por ello, antes de decidir si el sexo debería tomarse en cuenta o no, necesitamos conocer de qué modo ya ha sido tomado en cuenta" (Ibídem: 264).

La sociedad actual define las posiciones privilegiando un determinado sexo, con lo cual se hace menor la capacidad de la consideración de la diferencia para detectar una desigualdad.

Las formas de injusticia que están presentes contra las mujeres en las democracias occidentales, requieren, para su examen, que se defina la desigualdad sexual como un problema no de discriminación arbitraria sino de dominación.

“La subordinación de las mujeres no es fundamentalmente una cuestión de diferencias irracionales en razón de su sexo, sino una cuestión de supremacía masculina, bajo la cual las diferencias de sexo se convierten en relevantes para la distribución de beneficios, para la postergación sistemática de las mujeres” (MacKinnon; 1995: 38).

Si el problema es de dominación, Kymlicka considera que la solución no sólo es la ausencia de discriminación, sino la tenencia del poder. La igualdad no sólo exige una igual oportunidad de alcanzar roles definidos por los hombres, sino también un poder igual para crear roles definidos por las mujeres, o para crear roles andróginos que tanto el hombre como la mujer tengan un mismo interés en ocupar.

El resultado de tal tenencia de poder podría ser muy diferente del de nuestra sociedad, o del de una sociedad en donde prime una igualdad de oportunidades para entrar en instituciones definidas por los hombres, que es la que favorece la actual teoría de la discriminación sexual. Desde una posición de igual poder, no hubiéramos creado un sistema de papeles sociales que define los trabajos “de los hombres” como superiores a los trabajos “de las mujeres” (Ibídem: 269).

La teoría liberal ha pasado por alto el problema de la desigualdad sexual (ello no ha sido un accidente), pero también ha pasado por alto o evitado tratar el planteamiento de la autonomía. El enfoque de la autonomía para analizar la igualdad entre los sexos pondría sobre el tapete, de manera inmediata, la relación entre lo social y lo privado, y la relación entre la justicia y la ética del cuidado.

La relación entre lo social y lo privado exigiría dar respuestas a la distribución desigual del trabajo doméstico, y a la relación entre la familia y las responsabilidades propias del lugar del trabajo. “Sin embargo, las principales corrientes teóricas han sido cautas al examinar las relaciones de familia y en juzgarlas a la

luz de los criterios de justicia” (Ibídem: 270). La justicia se refiere a la esfera “social”, donde los varones adultos tratan con otros varones adultos de acuerdo con convenciones mutuamente acordadas. Las relaciones familiares, por otra parte, son “privadas”, y basadas en el instinto natural o la comprensión.

Los teóricos contemporáneos niegan que sólo los hombres sean capaces de actuar en la esfera social. Sin embargo, aunque hoy en día se afirma la igualdad sexual, se da por sentado que esta igualdad, como en la teoría liberal clásica, se aplica a las relaciones externas a la familia.

Todo enfoque sobre la igualdad de los sexos debe revisar el tema de la familia, lugar originario de la dependencia económica de las mujeres y su vulnerabilidad.

Sobre el tema de la distinción entre lo social y lo doméstico, y los “proyectos morales” propuestos desde la ética de la justicia y la ética del cuidado, remito a mi artículo “La Ética del Derecho o el Derecho de La Mujer”, publicado en esta prestigiosa Revista (Aponte; 1996: 11-19).

## **2. Igualdad entre los sexos: diferencia y dominación**

Catharine MacKinnon, citada anteriormente, considera que la desigualdad por razón de sexo define y sitúa a las mujeres como mujeres.

“Si los sexos fueran iguales, las mujeres no estarían sometidas sexualmente. Si la fuerza en el sexo fuera excepcional, el consentimiento al sexo sería real y común, y se creería a las mujeres sexualmente violadas. Si los sexos fueran iguales, las mujeres no estarían económicamente sometidas, no se cultivarían su desesperación y su marginalidad, no se explotaría sexual ni económicamente su dependencia forzada. Las mujeres tendrían expresión, intimidad, autoridad, respeto y más recursos de los que tienen ahora. La violación y la pornografía se reconocerían como violaciones, y el

aborto sería infrecuente y estaría verdaderamente garantizado. En los Estados Unidos se reconoce que el Estado es capitalista, pero no se reconoce que es masculino. La ley de la igualdad entre los sexos, constitucional por interpretación y legal de broma, estalla a través de esta fisura, descubriendo la igualdad entre los sexos que el Estado pretende garantizar” (MacKinnon; Ob. Cit.: 392).

Si analizamos las relaciones entre la igualdad y la sexualidad, tal y como las construye un Estado masculino, vemos como la sexualidad está regulada en buena medida por el derecho penal, en ningún caso por razones de igualdad (Ibídem). La Ley -se refiere MacKinnon a la Ley de la discriminación sexual norteamericana- estructuralmente, adopta el punto de vista masculino: la sexualidad tiene que ver con la naturaleza, no con la arbitrariedad social; con las relaciones interpersonales, no con la distribución social del poder, con la diferencia de los sexos, no con la discriminación sexual.

“La Ley de la discriminación sexual, con una teoría moral básica, ve la igualdad y el género como cuestiones de identidad y de diferencia. De acuerdo con este enfoque, que ha dominado la política, el derecho y la percepción social, la igualdad es una equivalencia, no una distinción, y el género es una distinción no una equivalencia. El mandato legal de igualdad de tratamiento -norma sistémica y doctrina legal específica- se convierte en una cuestión de tratar igual a los iguales y desigualmente a los desiguales, mientras que los sexos se definen socialmente como tales por su mutua diferenciación. Socialmente se distingue a una mujer de un hombre por la diferencia entre ellos, pero se reconoce legalmente discriminada a la mujer por el sexo sólo cuando primero puede decirse de ella que es igual al hombre” (Ibídem: 393).

En otras palabras, la igualdad que construye la ley es comparativa. El sexo en la ley se compara con el sexo en la vida, y a las mujeres se las compara con los hombres.

Ello apareja que para que un tratamiento diferencial sea discriminatorio, los sexos deben estar primero "situados similarmente" por las leyes, las cualificaciones, las circunstancias o las características físicas. "Este patrón aplica al sexo la norma legal más amplia de la neutralidad, la versión que la ley tiene de la objetividad. Para comprobar la neutralidad genérica, inviértase la situación de los sexos y compárese" (Ibídem: 395).

Pero para las mujeres, el género es más una desigualdad de poder que una diferenciación exacta o no. Para nosotras, el sexo es una condición social basada en a quién se permite hacer qué a quién? Sólo por derivación el sexo es una diferencia.

Desde la perspectiva que denuncia MacKinnon, considerar el género como una cuestión de identidad y diferencia, encubre la realidad del género como sistema de jerarquía social, como desigualdad.

La desigualdad social y política comienza indiferente a la identidad y a la diferencia. Las diferencias son la excusa post hoc de la desigualdad, su artefacto de conclusión, su resultado presentado como origen, su sentimentalización, su daño al que se apunta como justificación para hacer el daño después de haberlo hecho, las distinciones que la percepción está socialmente organizada para ver porque la desigualdad les da consecuencias para el poder social (Ibídem: 397).

Existe -sin lugar a dudas- una condición colectiva a las mujeres, independientemente de las diferencias, y es la desigualdad por razón de sexo. Y para enfrentarse a ella -propone MacKinnon- es necesario como movimiento darle un nombre.

El feminismo ha dado voz y descrito la condición colectiva de las mujeres como tales. Ha teorizado sobre las leyes del movimiento de un sistema que mantiene a la mujer en condiciones de inferioridad impuesta. Ha localizado la dinámica de la definición social del género en la sexualidad del dominio y la subordinación, la sexualidad de la desigualdad: el sexo como desigualdad y la desigualdad como sexo.

Así como la desigualdad sexual está generizada como hombre y mujer, la desigualdad genérica está sexualizada como dominio y subordinación. El feminismo sabe -y lo sabe bien-, que la desigualdad sexual es el verdadero nombre de la condición social de la mujer. Y la desigualdad no es una cuestión de identidad y diferencia, sino de dominio y subordinación.

La desigualdad tiene que ver con el poder, su definición y su incorrecta distribución.

La relación que el Estado tiene con las mujeres debe cambiar. Es necesario que cambie para corregir la desigualdad.

Para lograr que cambie la relación que el Estado tiene con las mujeres y las relaciones que las mujeres tienen con los hombres, exigiendo la igualdad real a través de la ley, hay que seguir unos pasos.

Los pasos propuestos por Catharine MacKinnon son: a) el primer paso es reclamar la realidad concreta de las mujeres. Desemascarar la desigualdad sexual como institución social y política pondrá al descubierto no sólo la desigualdad en el ámbito laboral, sino el maltrato doméstico, el abuso sexual de niñas, el acoso sexual sistemático y los problemas concretos que nos atañen como mujeres. Y b) el segundo paso es reconocer que las formas masculinas de poder sobre las mujeres se encarnan afirmativamente como derechos individuales en la ley.

La igualdad sexual real en la ley limitaría los “derechos” actuales de los hombres a utilizar, acceder, poseer y traficar con las mujeres y los niños (Ibídem: 399).

### **3. La igualdad de los derechos versus la desigualdad. O la construcción de la teoría de los derechos de las humanas. Mi postura**

El tema de la igualdad y la construcción de los géneros, requiere de ciertas precisiones, sobre todo en el ámbito de la comprensión jurídica, que quiero apuntar.

Está claro que hay aspectos de la discusión temática en ciertos, en los cuales tienden a coincidir todas las autoras feministas, por lo menos en el ámbito latinoamericano, a saber: a) todas las personas valemos como seres humanos igualmente plenos, y por ende, somos igualmente diferentes e igualmente semejante entre nosotros (as); b) todas las formas de discriminación negativa y opresión son igualmente oprobiosas, descansan las unas en las otras y se nutren mutuamente; c) lo personal es político; d) la armonía y la felicidad son más importantes que la producción, el poder y la propiedad. Esas cuatro creencias tienen una enorme importancia para entender las varias manifestaciones del patriarcado, y en particular el sexismo (Facio; 1995: 48-49).

Por otra parte, cuando hablamos de igualdad no entendemos por tal la identidad de hombres y mujeres. No queremos que las mujeres sean tratadas igual que los hombres como sus idénticas. La igualdad entre los hombres y las mujeres la entiendo como el derecho igual, por pertenecer a la misma especie, a desarrollar con las mismas garantías y oportunidades el autoproyecto vital que cada mujer y cada hombre es.

Considero que lo contrario a la igualdad entre hombres y mujeres no es la diferencia sino la desigualdad. Y comparto con MacKinnon que el considerar el género cuestión de identidad y diferencia encubre la realidad del género como un sistema de jerarquía social, como desigualdad.

Por otra parte no hay que perder de vista que cuando *diferencio*, no hago otra cosa que discriminar o distinguir. Discriminar, distinguir, diferenciar son sinónimos.

Diferenciar -en principio- a las mujeres de los hombres es una operación mental neutral. El concepto mismo de “discriminación” es en sí neutral. No existe ningún error en tratar de forma diferencial dos propiedades o dos fenómenos, siempre y cuando sean diferentes y existan buenas o aceptables “razones” para el tratamiento diferente. Pero si en principio discriminar significa simplemente distinguir en la realidad de las cosas lo distinto y diferenciar lo diferente, hay un uso de esta palabra y sus derivados que encierra un juicio de valor.

Los problemas surgen cuando tratamos de establecer el juicio de valor sobre el cual establecemos la diferencia. Sobre cuál construcción elaboramos la diferencia. Es por ello que en el lenguaje habitual el término *discriminación* tiene una connotación negativa, especialmente cuando la palabra se usa en relación con el sexo, la etnia u otros rasgos sociales de personas o grupos.

Surgen de lo dicho las expresiones “discriminación sexual”, “discriminación racial”, etc. La discriminación sexual significa tratamiento diferencial debido al sexo.

El mismo concepto “sexo” es neutral en sí. Pero cuando dicho concepto lo utilizamos en el contexto que venimos analizando, en la mayoría de los casos pensamos en el sexo femenino. De manera que el concepto *discriminación sexual*, habitualmente encierra el significado de una discriminación odiosa, dirigida contra las mujeres como individuos o a las mujeres como grupo.

De lo dicho inferimos que existe una discriminación negativa. Pero también puede darse una *discriminación positiva* (inversa), la cual se concreta cuando utilizamos un tratamiento diferencial para crear una mayor igualdad.

De tal manera que en el lenguaje filosófico jurídico es más apropiado hablar de diferencia que de discriminación, aun cuando las leyes nacionales de los países occidentales, e incluso la normativa internacional sobre el tema, asumen la *discriminación en sentido negativo*. Ello, creo, es debido a que ha sido supuesto cuando se habla de discriminación, sobre todo, el sentido sociológico.

Desde el punto de vista sociológico, la discriminación atiende a un trato desigual dispensado a grupos que tienen un status en principio igual. La discriminación desde este punto de vista llevaría consigo un elemento de distinción injusta, inmotivada y arbitraria en la imposición de cargas y distribución de favores. La cuestión ardua en la discriminación social no consiste en la diferenciación como tal, sino en la validez general del canon de admisión en el grupo propio o en la forma en que aquél se define por su elemento predominante. Que las diferenciaciones se consideren como discriminatorias o no, depende del reconocimiento o negación de tales gradaciones en una sociedad determinada. Existe, sin duda alguna, discriminación social en la sociedad que reconozca los principios básicos de la igualdad, pero que no los lleve a la práctica en su vida diaria. Tal discrepancia puede obedecer a impostura consciente o a ignorancia, a reacciones afectivas no dominadas o a residuos de prejuicios tradicionales (Pratt F.; 1960: 98).

De lo expresado deduzco que cualquier diferencia que sea alegada para justificar, aun cuando sea de una manera subliminal, es decir, desde ese vasto dominio que está por debajo del umbral de la conciencia, la subordinación de las mujeres a los hombres -y en consecuencia a su derecho y al Estado - es discriminatoria en sentido negativo. En consecuencia, debe ser denunciada y contestada por todos los medios a nuestro alcance, en el ejercicio del incontestable derecho a rebelarnos contra toda opresión.

Amartya Sen (1995:7) sostiene, que la cuestión principal en el análisis y valoración de la igualdad es dar respuesta a la pregunta " igualdad de qué? ". Y que existe una característica común

de prácticamente todos los enfoques referentes a la ética de las condiciones sociales que se han mantenido a través de los tiempos, la cual radica en desear la igualdad de algo. Así los partidarios de la igualdad de rentas, los igualitarios del bienestar, piden los mismos niveles de bienestar, los utilitaristas clásicos exigen que se de la misma ponderación a las utilidades de todos, y los libertarios puros piden igualdad en lo referente a todo un grupo de derechos y libertades.

Ahora bien, si hemos aceptado que la igualdad es una relación de comparación, el asunto que nos ocupa de la igualdad entre los hombres y las mujeres debe comenzar por establecer el punto de comparación. El punto de comparación lo entendemos en relación al derecho. Y en este campo, mujeres y hombres deben ser vistos no en sus semejanzas o diferencias psicológicas, biológicas, etc. sino según su condición jurídica.

Las diferencias o semejanzas físicas, biológicas y psicológicas sólo interesan si, en virtud de ellas, los hombres y las mujeres son sujetos de derechos (persona en sentido jurídico), con la misma intensidad (igualdad en derecho), o son titulares de los mismos derechos.

La no discriminación -entendida en sentido negativo- constituye una manifestación del principio de igualdad y un instrumento específico utilizado por el legislador, y que debe ser aplicado por los (as) jueces, para la realización de la igualdad.

No quiero pasar por alto la crisis que en los últimos años ha estado viviendo el movimiento igualitario y que ha sido definida por algunos (as) juristas como "el asalto contra el igualitarismo" (Pérez Luño; 1985: 255). Hoy día, la esperanza surge de la diferenciación de los seres humanos y no de su uniformidad; la libertad surge de la desigualdad y no de la igualdad (Dahrendorf; 1983: 185).

El asalto anti igualitario se está realizando desde diversos planos y a través de argumentos también diferentes. 1) En el plano económico, los neoliberales conservadores insis-

ten en afirmar el carácter irreductible de la contraposición entre libertad e igualdad, sosteniendo al mismo tiempo que todo avance igualitario aparea de manera necesaria un menoscabo de la libertad. 2) Desde premisas filosóficas y por quienes representan la nueva filosofía, propugnan que se deseche cualquier forma de igualdad en los resultados, bien se legitime en nombre de un pietismo cristiano o del mito marxista de la emancipación, porque constituye una injusticia que se comete contra los legítimos derechos de los más capaces. 3) Desde el ámbito político se escuchan voces que atacan el igualitarismo queriendo relativizar su significado e incluso mostrar la imposibilidad de su realización. Así concluyen en: 3.1) no existe un concepto único de igualdad, sino diferentes igualdades contrapuestas. 3.2) Al ser muy diversas y contradictorias las ideas sobre la igualdad, cualquiera de ellas que prevalezca hará que subsistan desigualdades en otros aspectos. Y 3.3) no existe ningún criterio válido que indique qué tipo de igualdad debe preferirse e imponerse en el complejo sistema social. 4) Desde el campo sociológico-jurídico, Niklas Luhmann ha afirmado que el concepto de igualdad debe responder a los requisitos funcionales de una sociedad compleja que debe mantener el principio de la diferenciación. Para Luhmann, no existe ningún criterio adecuado para distinguir lo que es "igual" de lo que es "desigual", en sentido material. O que nos indique, en qué consiste la igualdad de tratamiento, salvo que por ella se entienda el sometimiento de todos a las mismas reglas de procedimiento. Por ello considera éste filósofo, que para el (la) jurista práctico (a) de una sociedad industrializada y burocratizada, el único criterio válido para concretar el significado de la igualdad es el que suministra el legislador. Por lo que cualquier igualdad o desigualdad de tratamiento es aceptable si se halla fundada en la ley. Luhmann lo que hace con su teoría es vaciar de contenido la igualdad material (Pérez Luño, Ob. Cit.: 258).

Ante el asalto anti igualitario, compartimos con Pérez Luño su posición de considerar que desde un punto de vista lógico, la

igualdad material implica la toma en consideración de circunstancias de contenido en la delimitación significativa de la igualdad. Sin embargo, para la filosofía jurídica-política, la igualdad material se identifica con la idea de la igualdad y el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales.

Considero que la invocación de la igualdad plantea dos cuestiones fundamentales: igualdad entre quienes?, e igualdad de qué?. A la primera cuestión respondo: igualdad entre los hombres y las mujeres. Y a la segunda pregunta respondo: igualdad de derechos, sin que entre en las respuestas duda alguna sobre la aceptación de que existe una diversidad real entre los hombres y las mujeres, y entre todos los seres humanos. No partimos de un supuesto de uniformidad originaria, ni proclamamos que todos los hombres han sido creados iguales.

Otro aspecto de interés es la percepción que tengamos del Derecho. El Derecho no lo entendemos limitado a las normas. Para mi, el derecho es un conjunto de experiencias que regularmente son experiencias existenciales de decisión o de series de decisiones, sobre concretos conflictos de intereses, sin que olvidemos los aportes que la doctrina, la filosofía del derecho y los principios generales arriman a esas decisiones.

Hay quienes reducen el derecho a una visión normativa. Un ejemplo de éstos lo encontramos en quienes consideran la lucha por el igualitarismo legal (igualdad formal) como una lucha cancelada y un triunfo mediocre para las mujeres, reduciendo la experiencia jurídica a la consideración estática de las normas.

Ley y Jurisprudencia deben ir de la mano si es que queremos que el derecho se consolide como factor de cambio social, como instrumento transformador. Y ello, reconocemos, no es nada fácil en un Estado masculino, modelo al cual responde el Estado venezolano, y el Estado como concepción política.

Sabemos que el Derecho es parte de la cultura, es elaboración histórica; y que nuestra cultura privilegia en razón de la

elaboración de jerarquías hombres-mujeres a los hombres, con fundamento en el género. Por lo cual ese Derecho, que en varias de sus normas consagra la igualdad formal -“normas fachada”-, servirá a los intereses, a la moral del grupo varonil o grupo dirigente. En palabras de MacKinnon, del grupo que se ha auto-otorgado el poder.

El derecho como norma goza de un doble movimiento. Así al concepto de Ley en el Código, debe seguir la ley en la práctica. Cuando en la vida real constatamos la injusticia detrás de la fachada de derechos y privilegios que están oficialmente garantizados para todos y cada uno, es cuando constatamos la discriminación en sentido negativo. Pero puede un Estado constituido sobre la desigualdad y la exclusión de las mujeres, garantizar derechos y privilegios para todos (as)? La respuesta parece obvia, no. Ni ese Estado, ni las instituciones que aseguran su continuidad y su permanencia pueden garantizarnos el ejercicio pleno -en condiciones de igualdad- de los derechos y las libertades que propugna. Y ante tal Estado, tal vez la única respuesta ética sería la desobediencia. La desobediencia propuesta la entiendo como el ejercicio de un derecho que tiene su fundamento en la objeción de conciencia.

Pertenezco por formación y por convicción a ese grupo de mujeres y de hombres que consideramos que el Derecho es un instrumento ideal para la construcción de una nueva sociedad, sociedad que garantice a todos (as) el mayor grado de felicidad posible. Y he apostado por el logro en nuestro país de leyes y reformas de leyes que aseguren a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos como personas, como ciudadanas. Sin embargo, estoy consciente de que la igualdad jurídica no ha sido conseguida en su plenitud, y que la igualdad social, política y económica están muy lejos todavía. La plena igualdad sólo será obtenida cuando derrotemos el sistema de la desigualdad sexual, el cual concita al mismo tiempo contra nuestra libertad, y, en definitiva, contra la justicia.

Si echamos un vistazo al mundo siguiendo las coordenadas de eso que ha dado en llamarse *globalización*, comprobamos que los derechos de las mujeres y las mejoras logradas están siendo sitiados. Una muestra de ello son los fundamentalismos religiosos, tanto en el mundo árabe como en el mundo cristiano, el viejo sistema patriarcal en el sistema de negocios japonés, el nuevo fundamentalismo neoconservador que ha hecho su aparición en Estado Unidos y Europa, afianzado en una mentalidad de familia de la más oscura procedencia y doble moralidad, la feminización de la pobreza, por hacer mención de algunos índices que deben ponernos en alerta. Ello pone de manifiesto que la desigualdad entre hombres y mujeres por razón del sexo, que subyace en todas las desigualdades, es parte fundamental en el funcionamiento de esta sociedad post industrial -para algunos post moderna-, rabiosamente financiera e informatizada. ¡Ah!, lo olvidaba, también anti humana.

Los últimos informes de Amnistía Internacional (1996-1997) evidencian que las mujeres somos las víctimas invisibles de los años noventa, las masas sin rostro que componen el fondo de los lienzos que retratan el terror y las penalidades.

La mayoría de las víctimas de la guerra son mujeres -también los niños y los ancianos-. La mayoría de los refugiados y desplazados son mujeres -también los niños y los ancianos; la mayoría de los pobres en el mundo son las mujeres.

Ante esa realidad no sé si puede continuarse afirmando, como algunos pretenden, que la igualdad entre hombres y mujeres ha avanzado grandemente.

Es necesario teorizar los derechos de mujeres como los derechos de las humanas, tanto ante los gobiernos como ante los grupos de oposición armada, muy presentes en América Latina. Estos grupos también han matado, violado, maltratado o tomado como rehenes a mujeres.

En la teorización propuesta, no es admisible dejar a los gobiernos la interpretación de los derechos humanos según su pro-

pia filosofía, pues ello atentaría contra la pretensión de la universalidad de tales derechos.

Propongo con Amnistía Internacional las recomendaciones que garanticen no sólo el derecho a la igualdad sino todo derecho ínsito a la condición de humanas de las mujeres. A saber: 1) el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres como universales e indivisibles, 2) la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres, 3) la erradicación de la discriminación (negativa) contra las mujeres en todas sus formas, y, en especial, la discriminación por razón del sexo, 4) la protección de los derechos humanos de las mujeres durante los conflictos armados, 5) la eliminación y el castigo de la violación, el abuso sexual y otras formas de tortura y malos tratos perpetrados por agentes del Estado y auxiliares para militares en contra de las mujeres, 6) la prevención de la comisión “desapariciones” y ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado y compensación de las víctimas, 7) la prohibición de la persecución de las mujeres por lazos familiares, 8) la protección del derecho a la salud de las mujeres bajo custodia, 9) la garantía de juicios pronto y justos a todas las presas políticas, 10) el apoyo al trabajo de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en pro de los derechos de las mujeres, 11) el fomento de los derechos de las mujeres como derechos de las humanas a través de programas oficiales de educación y formación, 12) revisión de los procedimientos de extradición que rigen en los distintos países y la aplicación sexista que se hace de la presunción de inocencia, en contra de las mujeres, 13) solicitar de los gobiernos, las Organizaciones No Gubernamentales y los otros actores de la sociedad civil que promuevan y lleven adelante reformas administrativas y otras medidas necesarias que garanticen para las mujeres los mismos derechos que los hombres en materia de crédito, capital, tecnologías apropiadas, acceso a mercados e información.

Limitados a nuestro contexto nacional, propongo, sin ánimo exhaustivo, la urgente reforma de leyes tales como el Código Penal y la inclusión en el mismo de delitos como el acoso sexual y la prohibición de la pornografía -por cualquier medio impreso, visual o informático- donde aparezcan niñas o niños, o que promueva la violencia sexual en contra de las mujeres.

Propongo la despenalización del aborto y que sean derogadas de la legislación civil, laboral, mercantil, etc. todas aquellas normas que discriminen (negativamente) a las mujeres.

Abogo por una igualitaria remuneración salarial para hombres y mujeres en los distintos campos laborales donde se desempeñen, y el reconocimiento de las tareas domésticas como índices contribuyentes a la economía visible.

Propongo la creación de planes de previsión social y de jubilación para las amas de casa.

Denuncio la urgente necesidad de revisión de la legislación agraria y del crédito agrario que discriminan a las mujeres dedicadas a tales actividades.

En el marco de la administración de justicia y ante la reforma inminente del poder judicial, considero de gran interés la realización de una campaña que conciencie a los (las) jueces sobre los supuestos de la aplicación sexista de las leyes, principalmente en el área penal o criminal y carcelaria.

Es necesario favorecer una concepción normalizada de la sexualidad en los tribunales y en la sociedad.

No podemos olvidar que cada sentencia, auto o resolución judicial es un texto que recoge el pensamiento del (de la) juez, una experiencia de vida y una concepción de las personas y de las cosas que ese juzgador (a) tiene. Estos actores (actrices) sociales que llamamos jueces participan de los mismos prejuicios que existen en la sociedad en que se encuentran, y para la cual administran justicia; y que se hacen evidentes no sólo en las argumentaciones,

sino también en los tipos humanos y en las escenas de que se valen para llegar al fallo.

A nivel educativo es urgente implantar, desde la escuela básica, la coeducación, y promover un modelo de educación no sexista en Venezuela.

La educación universitaria, por su parte, y en particular las Facultades de Derecho de las distintas universidades del país, deben incluir, en sus correspondientes planes de estudios profesionales, contenidos que exijan la crítica de la ciencia androcéntrica e incorporar categorías de análisis que promuevan los valores de la igualdad, la libertad y la democracia.

### Lista de Referencias

- Amnistía Internacional. Informes. Madrid, Amnistía Internacional, 1996 y 1997.
- Aponte, Elida "La Etica del Derecho o el Derecho de la Mujer". En: **Frónesis**, Vol. 3, No. 1, Maracaibo, Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado O.", Universidad del Zulia, 1996.
- Dahrendorf, R. **Oportunidades vitales. Notas para una teoría social y política**. Madrid, Espasa-Calpe, 1983.
- Facio, Alda. **Cuando el Género Suena, Cambios Trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal**. Mérida, La Es-carcha Azul-AEM, 1995.
- Kymlicka, Will **Filosofía política contemporánea. Una introducción**. Barcelona, Editorial Ariel, S. A., 1995.
- MacKinnon, Catharine **Hacia una teoría feminista del Estado**. Colección Feminismos. Madrid, Ediciones Cátedra S. A., 1995.
- Pérez Luño, A. "Dimensiones de la igualdad material". En: **Anuario de Derechos Humanos**, 3, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1985.
- Sen, Amartya **Nuevo examen de la desigualdad**. Madrid, Alianza Editorial, 1995.